



REF.: PROCESO ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: STEPHANNY PAOLA CANTILLO ORTIZ
DEMANDADO: CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS
RADICADO: No. 08-433-40-89-002-2008 -00601-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso alimentos de menor de la referencia, informándole que la demandante presentó escrito en el cual aporta certificación de estudios del alimentario, que llegó a la mayoría de edad. En consecuencia, solicita se mantenga la medida cautelar impuesta vigente al favor del citado alimentario. Sírvasse Proveer. Malambo, 6 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
Seis (6) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto al interior del proceso se allegó escrito mediante el cual la demandante **STEPHANNY PAOLA CANTILLO ORTIZ**, solicita se mantenga vigente la cuota alimentaria que le corresponde al demandado **CARLOS ANDRES JIMENEZ CANTILLO**, del **DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)**, por concepto de la medida cautelare decretada en el presente proceso, en contra del demandado CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS.

Lo anterior por cuanto el citado alimentario cumplió la mayoría de edad y a la data se encuentra cursando programa de **“TECNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS EN PLATINA”**, para demuestr tal hecho, aporta las piezas procesales: (i) Certificación expedida por el “SENA”, el cual acredita el programa de **TECNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS EN PLATINA**

Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que el joven **CARLOS ANDRES JIMENEZ CANTILLO**, indubitadamente alcanzó su mayoría de edad, lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento. A su vez, es notorio que se encuentra cursando programa de **TECNICO EN SOLDADURA DE PRODUCTOS METALICOS EN PLATINA**, amén que indica como fecha de inicio de programa 4 de marzo de 2022 y finalización el dos (02) de octubre del 2023 y finalizará el día Treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrimadas, podría entenderse demostrado uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

A respecto la corte Constitucional en **ST-854 de 2012**, expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle

*02



inhabilitado para subsistir de su trabajo Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que **se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad,** siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (...)" (Negrillas del Juzgado).

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(ii) Asimismo, han reconocido **la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.**

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada,

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaría para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

De cara a las anteriores reflexiones, se ordenará mantener vigente la medida de embargo decretada en la sentencia que fijó los alimentos definitivos en el **DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** en contra el demandado **CARLOS ANDRES JIMENEZ BARRIOS**, en calidad de miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, a favor de **CARLOS ANDRES JIMENEZ CANTILLO**, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

*02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

PRIMERO: MANTENER, VIGENTE, la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso en contra del demandado **CARLOS ANDRES JIMENEZ BARRIOS**, en calidad de miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, que estableció alimentos definitivos en el **DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)**, a favor de **CARLOS ANDRES JIMENEZ BARRIOS**, por lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio Correspondiente,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica
por Estado No. 011

Hoy, 07 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621b2aec3bb9280d6b5d408307425ea4a27b297ccd6524454c03ac6c144ddae**

Documento generado en 07/02/2024 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>